



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, Resoluciones 1074 y 1170 de 1997, la Resolución 1596 de 2001, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que: la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección al establecimiento Estación de Servicio PETROGAS DEL NORTE, el día 08 de febrero de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 7341 del 21 de Mayo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que: el mencionado Concepto Técnico No. 7341 del 21 de Mayo de 2008, estableció que:

"Con base en lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección recomienda:

Imponer medida preventiva de suspensión a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, lubricación y engrase y lavado de vehículos, en el establecimiento Petrogas del norte, ubicado en la carrera 99 No 135 A - 15, Localidad de Suba, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01 y 1188 de 2003)."

Que: el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, la cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que: el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que: según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que: el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que: el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que: el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 1º de la Resolución 1188 de 2003 adopta en todas sus partes el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, (...), de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente

Que de igual forma, el artículo 6º de la mencionada resolución, estipula las obligaciones del acopiador primario, dentro de las que cabe resaltar, la de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá DC, para lo cual deberá diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número 1 del manual.

Que el artículo 18 de la resolución 1188 de 2003, establece que cuando ocurriere violación a los procedimientos, conductas y comportamientos previstos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, se impondrán al infractor las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3082

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7341 del 21 de Mayo de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles, lubricación y engrase y lavado de vehículos, actividades adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función: "*b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, lubricación y engrase, y lavado de vehículos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, identificado con Nit. No. 9866813-0, ubicado en la Carrera 99 No. 135 A - 15 de la Localidad de Suba, en cabeza de su representante legal señor JOSE MORA, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, vertimientos y aceites lubricantes usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JOSE MORA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la Carrera 99 No. 135 A - 15 de la Localidad de Suba, para que se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074, 1170 de 1997 y 1188 de 2003, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 7341 del 21 de Mayo de 2008, así;

"(...)

5.1.1. Por Almacenamiento y Distribución de combustibles

❖ **Licencia de Construcción**

- *Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana. (Artículo 8- Decreto 521/98).*
- *Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (Artículo 4- Decreto 1521/98).*
- *Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.*
- *Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.*

❖ **Pisos**

Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo. (Artículo 5 – Res.1170/97).

❖ **Sistema de Tratamiento de Aguas residuales**

- *Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14- Res.1170/97).*
- *Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Res. 1074/97 y 1596/01.*
- *Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 Res. 1170/97)*
- *Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.*

❖ **Prevención y Atención de Emergencias**

- *Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de Febrero de 1999. (Artículo 32- Res 1170/97)*
- *Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15 – Res. 1170/97)*

❖ **Permiso de Vertimientos**

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:

- *Constancia de representación legal.*
- *Fecha de inicio de actividades.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.*
- *Planos de de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga de vertimiento del alcantarillado.*
- *Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección- El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q), pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO; Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.*
- *Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.*
- *Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.*

❖ **Sistema de Distribución de Combustibles**

Contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible, acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para estaciones de Servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- *Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención. (Artículo 12-Res.1170/97).*
- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12-Res. 1170/97).*
- *Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. /Artículo 14-Res.1170/97).*
- *Caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7 Res.1170/97).*
- *Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21 Res.1170/97).*
- *Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9- Res.1170/97).*
- *Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*

5.1.2. Por manejo de Aceites Usados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ❖ *Dar cumplimiento al literal a del numeral 4.2 del Manual en cuanto a entregar los aceites usados a movilizadores debidamente autorizados.*
- ❖ *Realizar la inscripción ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de acopiadores primarios.*
- ❖ *Presentar certificados de capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realización de simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrame o incendio.*
- ❖ *Adecuar los tambores de almacenamiento de aceites usados para que:*
 - *Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca, que impida el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*
 - *Estén rotulados con las palabras Aceites Usados en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, con un rótulo mínimo 20 cm. x 30 cm.*
- ❖ *En el sitio de almacenamiento de los aceites usados se deben ubicar las señales de "prohibido fumar en esta áreas" y "almacenamiento de aceites usados".*
- ❖ *Adecuar el dique de contención para que:*
 - *Tenga una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.*
 - *Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.*
- ❖ *Mantener fija y en un lugar visible en las instalaciones, la hoja de seguridad de los aceites usados, la cual es presentada en el anexo 8 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- ❖ *Mantener fijo y cerca del teléfono el listado de los números telefónicos de las entidades a las cuales se debe llamar en caso de presentarse una emergencia.*
- ❖ *Contar con un extintor que cumpla con las siguientes características:*
 - *Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco.*
 - *Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.*
 - *Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.*

5.2. Oficiar a las autoridades distritales y locales con competencias sobre la actividad desarrollada por el establecimiento (Alcaldía Local, Departamento de Bomberos, Dirección de Prevención y Atención de Emergencias- DPAAE, Ministerio de Minas y Energía) para que actúen de acuerdo a la ley y a la normatividad que las rigen.

5.3. Finalmente se recomienda abrir el respectivo expediente para el establecimiento en comento."

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3482

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan ha hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor JOSE MORA, en la Carrera 99 No. 135 A - 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Martin Castañeda R.
Revisó:
C.T. No. 7341 del 21 05 2008